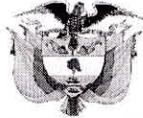


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. - 3 MAY 2023

Proceso No. 11001400305020210065400

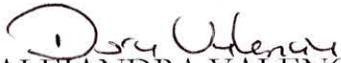
Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad presentado por la deudora, toda vez que lo que aquí cursó fue una solicitud de aprehensión de vehículo bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015, en las que no se dispone la aceptación de nulidades de la actuación aquí surtida.

Ha de informársele a la deudora que aquí no se tramita un proceso ejecutivo, sino una solicitud que deviene un mecanismo de ejecución de pago directo que directamente inicia el acreedor con los bienes que le fueron dados en garantía, según se desprende de un contrato de prenda.

Por lo que, en ese sentido, la admisión del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante no tiene la vocación de suspender lo aquí ya ordenado. Como tampoco se vislumbra de lo reglado por el Código General del Proceso en sus artículos 539 y siguientes.

Con todo se dirá, que a la fecha el despacho desconoce si realmente se dio apertura al trámite de negociación de deudas que aquí manifiesta la deudora, pues no se allegó la correspondiente certificación del conciliador.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se hizo por notificación en el Estado No. 031 de hoy - 4 MAY 2023, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.